

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-\*\*\*\*\*

**Expediente: No. 1348/2008-D**

GUADALAJARA, JALISCO; 24 veinticuatro de julio del año 2015 dos mil quince -----

V I S T O S los autos para resolver el Laudo Definitivo del juicio laboral número 1348/2008-D, promovido por la \*\*\*\*\* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha cuatro de diciembre del dos mil ocho, la actora al rubro citada interpuso demandada en contra del Ayuntamiento precitado ejercitando como acción Principal la reinstalación, entre otras prestaciones. Se dio entrada a la demanda con fecha ocho de diciembre del año dos mil ocho y se ordenó emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda el veinte de febrero del dos mil nueve.-----

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el veintitrés del año dos mil nueve, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes celebrando platicas conciliatorias – motivo por el que se difiere la audiencia, sin que al efecto hayan conciliado - así las cosas, por auto del siete de octubre del año precitado se llevo a cabo la celebración de la etapa de **Demanda y Excepciones** dentro de la que las partes ratificaron sus respectivos escritos, en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión**

**de Pruebas** se tuvo a las partes actora y demandada ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes a su representación - Así las cosas, mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre del dos mil nueve, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas las probanzas admitidas a la demandada, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que la actora, funda su reclamo en lo siguiente:-----

1.- La trabajadora actora ha estado cubriendo ininterrumpidamente desde el día 04 de septiembre del año 2006 en el área de paramédicos de la unidad medica \*\*\*\*\* en los turnos de 24 hrs. los días sábados y los días festivos.-----

2.- Durante todo el tiempo que duro la relación laboral, la trabajadora actora siempre laboro bajo las órdenes de su Jefe inmediato \*\*\*\*\* quien se ostenta como Coordinador de paramédicos de la unidad médica Dr. J. Jesús Delgadillo Araujo del \*\*\*\*\* , quien se ostenta como Director médico de servicios médicos municipales, manifestando que durante todo el tiempo que existió la relación laboral jamás se le cubrió el importe de las vacaciones ni mucho menos el importe correspondiente a la prima vacacional, por lo que en el capítulo de prestaciones en los incisos 5 y 6 se reclama el importe mencionado, así como jamás se cubrió el importe correspondiente al pago de aguinaldo el cual se reclama en el inciso 3 del capítulo de prestaciones, así como tampoco se cubrió el horas extras que la trabajadora actora laborada todos los días mientras existió la relación laboral por orden de su jefe inmediato el \*\*\*\*\* que se reclama en el inciso 8 del capítulo de prestaciones.-----

3.- Es el caso que las relaciones laborales siempre se llevaron de manera cordial ya que nuestra representada cumplía

eficazmente con su trabajo, pero es el caso que el pasado 15 de Octubre del presente año el \*\*\*\*\* , siendo aproximadamente las 11:00 hrs. Mando llamar a la trabajadora actora a su oficina, y en ese momento le dijo: "Leticia por ordenes del Dr.\*\*\*\*\* , tus horarios a partir de este momento van a ser cubiertos por otra persona con mas disposición por que tu eres muy responsable pero yo necesito acomodar los .horarios de acuerdo a como me conviene y no de acuerdo al reglamento por lo que ya no vamos a necesitar de tus servicios y como ya te había advertido tu nunca tendrás una plaza definitiva por no hacer las cosas como yo quiero, por lo que estas despedida y no te presentes mas por aquí", por todo lo anterior expuesto nos encontramos sin lugar a dudas ante un despido injustificado y mas aun cuando jamás se le hizo entrega del aviso a que se refiere el Art 47 de la Ley Federal del Trabajo en su ultimo párrafo, en el cual se explicara causa o motivo del despido, se adeudan los salarios del 1 al 15 de octubre del 2008. -----

**IV.** La parte demandada contesto a los Hechos de la siguiente manera:-----

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 1 DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE MANIFIESTA.- Que no es cierto como lo refiere la parte actora. ya que la realidad de los hechos es que la accionante sólo le ha cubierto algunas temporalidades ó periodos de incapacidad al \*\*\*\*\* Lo anterior con motivo a los términos en los que fue contratada; ya que en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara se había autorizado para que la hoy actora realizara suplencias en la categoría de PARAMÉDICO; y para tal efecto, cubriría las sustituciones en los turnos y días que se requiriera, y de acuerdo a la necesidad de que cubriera la suplencia, y esto era de acuerdo a lo siguiente Turno matutino: Lunes a Viernes. Turnos Vespertinos; de Lunes a Viernes En el turno nocturno Lunes, Miércoles y Viernes. En el turno nocturno 2; martes, jueves y sábados: Y turnos de fin de semana, sábados y domingos-----

EN RELACIÓN AL PUNTO 2 DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.- Que es falso como lo refiere la parte actora; ya que la realidad de los hechos es que la actora sólo ha prestado sus servicios sólo para cubrir de manera contada Suplencias, para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Insistiendo pues, que le resultan inoperantes las reclamaciones por concepto de vacaciones, y prima vacacional, ya que no les es operante pago alguno por éstas prestaciones, ya que como TRABAJADOR SUPLENTE, no adquiere el derecho a obtenerlos, robusteciendo lo anterior con los criterios Jurisprudenciales que ya fueron asentados anteriormente en el cuerpo de ésta contestación de demanda Y por lo que ve al pago que reclama por concepto de horas extras, en primer lugar la actora es totalmente omisa en señalar cuando como generó las "SUPUESTAS" horas extras; insistiendo ante ésta Autoridad haciendo valer la Excepción de Obscuridad, ya que deja en estado completo de indefensión a

mi representada H Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, para estar en aptitud de pronunciarse en torno a las "supuestas" horas extras, así como desvirtuar las mismas.- - - - -

EN CUANTO AL PUNTO 3 DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.- Que es totalmente falso las aseveraciones que realiza la parte actora \*\*\*\*\*en este punto Ahora bien, efectivamente no se el entregó aviso alguno en los términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en su último párrafo, pero también fue porque esa figura jurídica no la contempla la Ley de la Materia Además que resultaba innecesaria; puesto que simplemente se prescindió de sus servicios por ya no ser necesarios, ya que los prestaba sólo cuando se le requería: y en el caso que nos ocupa dejó de prestarlos en vista de haber terminado las ausencias de los trabajos que suplía; situación ésta que se encuentra en el supuesto de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 37. - - - - -

**V.-** Las partes ACTORA y **DEMANDADA** ofrecieron las siguientes pruebas:- - - - -

Pruebas actora.-

1.- CONFESIONAL.- CONSISTENTE EN LAS POSICIONES QUE DEBERÁ DE EL \*\*\*\*\*.- - - - -

2.- CONFESIONAL.- - - - -

3.-CONFESIONAL.- - - - -

4.- CONFESIONAL.- - - - -

5.- DOCUMENTAL.- - - - -

6.-DOCUMENTAL.- - - - -

7.- DOCUMENTAL.- - - - -

8.- PRESUNCIONAL.- - - - -

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -

Pruebas demandada.-

1.- CONFESIONAL

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - -

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -

4.- PRUEBA TESTIMONIAL.- - - - -

5.- PRUEBA TESTIMONIAL.- - - - -

A. - CONSUELO DEL TORO FIGUEROA.- - - - -

6.-DOCUMENTAL.- - - - -

7.-DOCUMENTALES.- - - - -

8.- DOCUMENTALES.- - - - -

**VI.-** Se procede a fijar la litis del presente procedimiento, la cual versa en el sentido de esclarecer si a la actora del presente juicio la \*\*\*\*\* le asiste el derecho para reclamar la reinstalación al puesto de paramédico que cubría, secuela de un despido que fija el 15 quince de

octubre del 2008 dos mil ocho; **o bien como lo asevera la demandada**, que resulta improcedente en virtud de que la actora prestaba un servicio en forma eventual, esto es, era solo para sustituir temporalmente a otros trabajadores, esto es, cuando el titular de la plaza se reincorporaba se daba por terminada su contratación.- -----  
-----

Fijada así la litis, éste Tribunal procede a fijar la correspondiente carga probatoria, arribando a la conclusión de que le corresponde a la parte demandada, acreditar la causa por la cual se dio por terminada la relación laboral con la parte actora, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

\*En virtud de lo anterior, y analizadas las actuaciones, así como, las pruebas ofertadas por la parte demandada se puede advertir, que la patronal exhibe las documentales siguientes:-----

**Testimonial** – A cargo de los C\*\*\*\*\* (atestado del que se desiste la patronal)- medio de convicción desahogado a foja 293 de autos, y valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le beneficia a su oferente en virtud de que el atestado no es verídico en cuanto en los hechos que declaran como se vera: El testigo de nombre \*\*\*\*\*respondió a las siguientes interrogantes:

...4.- QUE DIGA EL TESTIGO BAJO QUE CONDICIONES PRESTABA SUS SERVICIOS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES LA \*\*\*\*\* Respuesta- de lo que yo tengo conocimiento a ella se le haba cuando había suplencias, más no se en que condiciones o arreglos hayan llegado.-

...6.- QUE DIGA EL TESTIGO PARA QUE TIPO DE SERVICIO FUE CONTRATADA LA \*\*\*\*\* EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.- Respuesta.- Bueno, no tengo conocimiento si este contratada o no, yo solo se que era suplente y se le hablaba para el área de paramédicos en las ambulancias.-

Por tanto, al haberse desistido la patronal del testigo de nombre \*\*\*\*\*- la sola testificación de uno solo, de los tres testigos no crea convicción a los que resolvemos en virtud de que no fue el único que se percato de los hechos

que se pretenden probar, por tanto dicho ateste, carece de eficacia probatoria – Lo anterior se sustenta con la siguiente:

Registro No. 195864

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Julio de 1998

Página: 320

Tesis: XXI.1o. J/8

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, REQUISITOS DEL.**

*En términos del artículo 820, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si fue el único que se percató de aquéllos; en tal circunstancia, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, tal atestado carece de eficacia probatoria, por no satisfacer los requisitos que establece el precepto legal en estudio.-----*

**Testimonial** – A cargo de los C\*\*\*\*\* – Prueba desahogado a foja 2263 de autos, y valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que le beneficia a su oferente en virtud de que a los atestes son verídicos en cuanto en los hechos que declaran como se vera:

\*\*\*\*\*

...2.- QUE DIGA LA TESTIGO POR QUE CONOCE A L APERSONA SEÑALADA EN LA PREGUNTA ANTERIOR.- Respuesta, Porque ella es suplente del Ayuntamiento de Guadalajara específicamente en la Dirección General de Servicios Médicos, donde yo me encuentro adscrita.-

...4.- QUE DIGA EL TESTIGO LOS TÉRMINOS E LOS CUALES VENÍA PRESTANDO SU SERVICIO PARA EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA \*\*\*\*\*.- Respuesta- Como eventual, para cubrir las incidencias que prestara el personal de base de acuerdo al nombramiento al que fue autorizado en el momento.-

...5.- QUE DIGA EL TESTIGO la razón de su dicho por que trabajo en el área de recursos humanos dela Dirección General de servicios Médicos y en esa área se maneja todo lo concierne a tramites y pagos, tanto del personal e base o adscrito como a los suplentes, además por que ahí mismo se le entrega su cheque a los suplentes.-

\*\*\*\*\*

RESPUESTA A LA 5.- Porque laboro en el departamento de Recursos humanos y nosotros hacemos el trámite de pago s suplente, es decir las nominas para el pago de suplentes.-

\*\*\*\*\*

RESPUESTA A LA 2.- Ella es suplente de paramédicos y como estoy en recursos humanos de servicios médicos conocemos a los suplentes.-

Con relación a las documentales, el Oficio que suscríbele \*\*\*\*\* \* – Autorización para realizar suplencias, en específico la autorización de la actora, con el fin de que al reincorporarse el titular de la plaza se daba por terminada la suplencia.- Nominas de pagos correspondientes al personal de suplencias, en legajo de diecinueve fojas en original – de las que se aprecia el nombre de la actora, así como su aceptación al estampar su firma.- Trece Memorándums con anexos del personal de base al que cubría las suplencias la actora.- Medios de convicción que adquieren valor probatorio al tenerle esta autoridad a la actora del juicio por ratificadas, ante la inasistencia al medio de perfeccionamiento, visible a foja 156 de autos – Concatenado a lo anterior se tiene por **confesa** a la actora del juicio de las posiciones formuladas, con la que la patronal acredita la carga impuesta, como se vera a continuación:

1.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que Usted fue contratada por el Ayuntamiento para desempeñarse como Paramédico suplente.-

2.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que Usted se desempeñaba en la Dirección General de Servicios médicos Municipales, cubriendo temporalidades respecto de aquellos servidores públicos de planta que se encontraban de vacaciones, permisos, licencias, incapacidades, et\*\*\*\*\*-

3.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que Usted le cubría en algunas ocasiones incapacidades al \*\*\*\*\* \*

4.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que debido a la naturaleza del trabajo que desempeñaba como suplente, solo desempeñaba sus servicios cuando se le requería para suplirle el trabajo aquellos servidores públicos que se encontraban incapacitados, con permiso de vacaciones.-

5.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que los horarios que Usted desempeñaba en el Ayuntamiento de Guadalajara como suplente, eran variados de acuerdo al servidor público que se le suplía en su trabajo.-

6.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que como trabajador suplente en el Ayuntamiento de Guadalajara, usted podría cubrir turnos los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, sábados y domingos de acuerdo a las necesidades de la plaza que tenía que cubrir como paramédico.-

7.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que debido a la plaza que siempre ocupó en el Ayuntamiento de Guadalajara como suplente, le eran improcedentes las prestaciones por concepto de vacaciones y prima vacacional.-

8.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que Usted carecía de pleno derecho como trabajadora suplente, para que le cubriera en el Ayuntamiento de Guadalajara pago alguno por concepto de vacaciones y prima vacacional

9.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que Usted siempre se concretó a laborar las jornadas de trabajo que se le asignaban en el Ayuntamiento de Guadalajara.-

10.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que Usted carecía de lugar específico para prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Guadalajara.-

...12.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que Usted como trabajadora suplente que era, tenía la disposición para desempeñarse en cualquier horario que se le requiriera para cubrir temporalidad de plaza alguna en el Ayuntamiento de Guadalajara.-

13.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que Usted se le cubrían sus precepciones de acuerdo a las guardias que realizaba como trabajadora en el Ayuntamiento de Guadalajara.-

14.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que debido al trabajo temporal que desempeñaba en el Ayuntamiento, Usted suplió temporalmente en algunas Usted le cubría en algunas guardias a los servidores públicos de nombres

\*\*\*\*\* \*



15.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que es mentira que Usted hubiese laborado tiempo extra para el Ayuntamiento de Guadalajara.-

16.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el horario que Usted desempeñaba en el Ayuntamiento de Guadalajara variaba de acuerdo al trabajador de planta que suplía.-

17.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que debido al trabajo como trabajadora suplente siempre fue temporal.-

Ahora bien, las posiciones antes trascritas y calificadas de legales al momento del desahogo de la prueba confesional, y de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede eficacia probatoria, rindiéndole beneficio a la oferente, dado que en virtud de la inasistencia de la absolvente y actora del juicio a la citada probanza, se le tiene por Confesa.- Lo anterior se sustenta con la siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 203281, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.T.9 K, Página: 466,

**PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA.**

Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

La Tesis localizable en Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XXI.1o.38 C, Página: 508, que dice: -----

**CONFESIÓN FICTA.** *La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente. -----*

Así como la Contradicción de tesis localizable en la Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 85. Página: 61.-----

**CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON**

**DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.** No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia.-----

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es **ABSOLVER** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** de reinstalar a la actora \*\*\*\*\* al cargo de venia desempeñando, al pago de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, por el pago de las horas extras -por el tiempo laborado y hasta que se cumpla el laudo, de conformidad a lo estipulado por los numerales 40, 41, 54, 105 – numeral esta, que se enuncia al proceder la excepción de prescripción que hace valer la patronal, y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ahora bien, con relación al pago de los salarios adeudados del 01 al 15 de octubre del 2008 al respecto argumento la demandada – que siempre le fueron cubiertas- Por tanto, se le concede la carga de la prueba para que acredite su afinación de pago – atendiendo los principios generales del derecho “El que afirma se encuentra obligado a probar”.- Hecho que demuestra con los originales de las nominas de pago del mes de octubre del dos mil ocho, de las que se desprende la firma autógrafa de la actora, medios de convicción que adquieren valor probatorio pleno – de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, en tal virtud se **absuelve** a la demandada del pago de salarios del 01 primero al 15 quince de octubre del 2008 dos mil ocho.-

El actor solicita el pago de prima dominical – al respecto esta autoridad determina que resulta

improcedente en virtud de no estar contemplada en el la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, de conformidad al artículo 136 de la ley antes invocada, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

**PRECEDENTES:**

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-*

*Secretaría: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-*

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

En consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago por la cantidad de Prima Dominical solicitado en el punto 4 de las prestaciones.- -----

Con relación a la inscripción con efectos retroactivos ante las autoridades de seguridad social - Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo

52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aún en forma retroactiva -por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento del pago retroactivo la seguridad social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

La actora solicita el pago de los días domingos a partir del mes de octubre a diciembre del 2006- de enero a diciembre del 2007 y de enero a diciembre del 2008- Al respecto la patronal hace valer la excepción de prescripción- la que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 04 de diciembre del 2007 al 14 de octubre del 2008 (ya que el despido lo fija el 15 de octubre del 2008 a las 11:00 horas).- Así las cosas, este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Octava Época

*Instancia: Cuarta Sala*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.- Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.- - - - -

Por lo que, del análisis de las pruebas allegadas al sumario, con ninguna de ellas acredita la carga impuesta – respecto de las copias simples del registro de asistencias, se determina que no le benefician a su oferente en razón de que, las mismas se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, por lo que, esta autoridad no les concede valor probatorio – sin embargo de los memorándum que oferta la patronal como número 08, se advierte que efectivamente la atora laboro los días domingos, al así advertirse de los registros de asistencia que oferta la patronal, de los siguientes periodos:

\*Documental 8 (2) fecha de suplencia del 26 de enero del 2008 al 10 de febrero del mismo año.- Laboro los días domingos 27, 3 y 10

\*Documental 8 (3) fecha de suplencia del 16 de febrero al 02 de marzo del mismo año.- Laboro los días domingos 17, 24, 2.-

\*Documental 8 (4) fecha de suplencia del 08 de marzo al 30 de marzo del mismo año.- Laboro los días domingos 9, 16, 23 y 30.-

\*Documental 8 (5) fecha de suplencia del 05 de abril al 20 de marzo del mismo año.- Laboro los días domingos 6, 13, 20

\*Documental 8 (6) fecha de suplencia del 26 de abril al 06 de mayo del mismo año.- Laboro los días domingos 27 y 4

\*Documental 8 (7) fecha de suplencia del 02 y 03 de mayo mismo año.- no laboro los días domingos



**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\*no acreditó su pretensión y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----  
-----

**SEGUNDA.- SE ABSOLVER** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** de reinstalar a la actora \*\*\*\*\* al cargo de venia desempeñando, al pago de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, por el pago de las horas extras -por el tiempo laborado y hasta que se cumpla el laudo - se **absuelve** a la demandada del pago de salarios del 01 primero al 15 quince de octubre del 2008 dos mil ocho - se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de Prima Dominical solicitado en el punto 4 de las prestaciones - se **absuelve** al pago retroactivo la seguridad social, se **codena** a la demandada solo a cubrir a la actora los días de descanso semanal laborados, por un total de 31 treinta dos domingos laborados que son considerados como días de descanso semanal – los que deberán de ser cubiertos al 200% mas del salario de los días de descanso semanal, y el día 28 de septiembre del 2008 al 300% más el salario de conformidad al artículo 38 y 39 de la Ley Burocrática Estatal.- -----  
-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-**  
Ordenándose correr traslado con copia autorizada de la presente resolución.- -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado y Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.-  
MRHF